

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00570-00**
Accionante: **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**
Accionado: **INGRID JOHANA TORRES**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, en calidad de secretario del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena contra **INGRID JOHANA TORRES**, presidente del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena para el año 2018.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, en calidad de secretario del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la señora **INGRID JOHANA TORRES**, en su calidad presidente del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena para el año 2018.

Lo anterior con fundamento en que, desde el día 27 de julio de 2020, vía correo electrónico radicó un derecho de petición a la señora **INGRID JOHANA TORRES**. Que desde esa fecha y hasta el momento de presentación de la acción de tutela, la accionada quien fuera presidente del consejo de administración para el año 2018, no ha contestado la petición elevada, ni manifestando el porqué de su negativa a hacerlo.

Expone que dicha situación, ha hecho que como ciudadano no haya obtenido las respuestas oportunas de los temas que son importantes de resolver para la copropiedad y que le corresponden como exconsejera de responder la petición presentada.

Finalmente, señala que la demandada tiene pleno conocimiento del escrito y que aun sabiéndolo no se ha pronunciado al respecto

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y la contestación emitida por la accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la

accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La accionada INGRID JOHANA TORRES, en su escrito de contestación a la presente acción constitucional, señala obra como particular subordinada por quienes detentan el manejo y control de la administración del Conjunto Residencial Multifamiliares Magdalena, y que para el año 2020 no hace parte de ningún órgano de administración de dicha copropiedad, lo que la ubica en papel de subordinada, dominada y en un estado de indefensión para haber dado respetuosa respuesta a una petición de información y de entrega de documentos de soportes que reposan en los archivos de la administración, específicamente en las actas de las asambleas general de copropietarios, actas de las reuniones, informes de supervisión de los contratos y documentos otros que deben reposar en la Administración del Conjunto y no en el apartamento donde reside.

Arguye que los mecanismos para resolver controversias suscitados con ocasión de a aplicación al régimen de propiedad horizontal es la Ley 675 de 2001, la cual prevé varios instrumentos dirigidos a solucionar disputas que surjan entre los propietarios y la persona jurídica que representanta a un conjunto residencial o entre copropietarios y, no la Ley 1437 de 2011.

Por último, solicita, declarar improcedente la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la misma, habida cuenta que existen otros instrumentos y mecanismos que prevé la Ley 675 de 2001, en consonancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil Colombiano. Rechazar la acción de tutela, desestimando la vulneración del derecho fundamental de petición, ya que no se demuestra una situación que configure un perjuicio irremediable al ciudadano colombiano preocupado por asuntos que se desarrollan en el régimen de propiedad horizontal de un Conjunto Residencial. Señalarle al accionante, que en la condición y calidad que posa, él, como actual Consejero (Secretario) del Edificio Multifamiliares Magdalena, integrante del Consejo de Administración, tiene el dominio y el acceso directo a la información que en los archivos reposan en la Administración del Conjunto Residencial “Multifamiliares Magdalena”, específicamente en las Actas de las Asambleas General de Copropietarios, Actas de las reuniones del Consejo de Administración del Conjunto, informes de supervisión de los contratos y documentos otros, incluso de evidencias fílmicas –videos de las Asambleas General de Copropietarios-, donde presentó con solvencia y suficiencia el informe verbal, físico y documental del Contrato “Montaje correctivo del sistema de bombeo de agua e impermeabilización del tanque de reserva de agua Conjunto Multifamiliares Magdalena”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS en calidad de consejero (secretario) del Edificio Multifamiliares Magdalena, por lo que solicita se ordene a la accionada, en su calidad de presidente del Consejo de Administración para el año

2018 de la citada copropiedad, brinde respuesta íntegra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión

favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el accionante, radicando el día 27 de julio de 2020, vía correo electrónico, derecho de petición a la accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la señora INGRID JOHANA TORRES, en su calidad de presidente del Consejo de Administración para el año 2018 a 2019, de la copropiedad Edificio Multifamiliares Magdalena, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido, o en su defecto señalando las razones que le impiden rendir la información, debiéndola en todo caso poner en conocimiento de la peticionaria (Notificación).

Ahora bien, de lo actuado en el plenario, se observa, que a la fecha no obra prueba que demuestre que la petición presentada haya sido resuelto de fondo por parte de la citada accionada; ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por el señor GONZALEZ ROCA, máxime cuando el derecho de petición, está relacionado con situaciones propias de la administración del edificio Multifamiliares Magdalena, concretamente lo referente con el mantenimiento del sistema de bombeo de agua e impermeabilización del tanque de agua de la citada copropiedad, para la época en que la accionada se desempeñó como presidente del consejo de administración, esto es para el año 2018 a 2019, sin que se aprecie, como erradamente lo señala la señora INGRID JOHANA TORRES, que se le esté solicitado información personal o como simple propietaria de un apartamento del referido edificio.

Aunado a lo anterior, recalca el Despacho, que la respuesta que se tenga que emitir, no significa que deba ser positiva a todo lo peticionado, sino contestar lo que efectivamente le conste, de manera clara, concreta y de fondo; precisando, si tiene conocimiento o no de los hechos preguntados, de quién o quiénes y dónde se puede encontrar la información y documentación que se le requiere, o las razones que impiden brindar las respuestas a los interrogantes expuestos, reiterado que el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, le fue dirigido por haber sido presidenta del consejo de administración en el año 2018 a 2019 y, las preguntas tienen relación a su función como tal, para ese preciso periodo y que en todo caso incumben a todos los residentes del citado conjunto residencial.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia

derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.

En este orden de ideas, es claro que al no resolver ni comunicar debidamente la petición efectuada por el actor en el derecho de petición, la accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el ***“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos³: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”***

En este orden de ideas, verificado entonces que a la fecha ya ha transcurrido el tiempo límite otorgado por la ley para resolver la petición presentada ante la accionada, sin que ésta haya emitido una respuesta, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara a la señora **INGRID JOHANA TORRES**, presidente del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena en el periodo 2018 a 2019, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver la petición elevada por el señor **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, el día 27 de julio de 2020, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, en calidad de secretario del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena contra **INGRID JOHANA TORRES**, presidenta del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena para el periodo 2018 a 2019.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora **INGRID JOHANA TORRES**, presidenta del Consejo de Administración del Edificio Multifamiliares Magdalena en el periodo 2018 a 2019, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver el derecho de petición presentado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por el señor **ALVARO ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, debiéndose

administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

³ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

CB